



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00457

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: MERCEDES RICARDO ROCARDO

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MERCEDES RICARDO ROCARDO contra el (a) COLPENSIONES.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 3 de abril de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

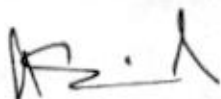
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

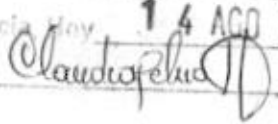
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88. a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 8:00 a.
SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00709
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: ESE DIVINO NIÑO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de EJECUTIVO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ANDRES ALVAREZ MARTINEZ contra el (a) ESE DIVINO NIÑO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 27 de junio de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

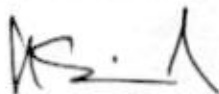
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

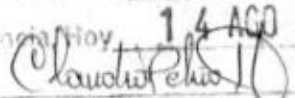
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL - MONTERÍA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes en
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 10:00 am.
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00460

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: ALVARO PERNETH VASQUEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ALVARO PERNETH VASQUEZ contra el (a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 16 de febrero de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

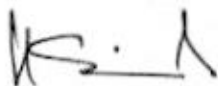
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

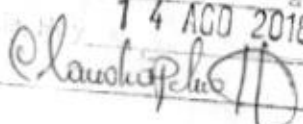
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CORTINA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 88 a las partes de la
antecedente producción, el día 14 AGO 2018 a las 8:00 AM
Secretaría 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00053

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUSTAVO LOZANO HOYOS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) GUSTAVO LOZANO HOYOS contra el (a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 23 de mayo de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

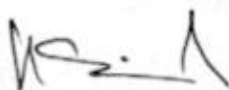
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia, hoy 14 AGO 2013 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia F. [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00411

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: NAIDUD VERGARA REGINO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) NAIDUD VERGARA REGINO contra el (a) DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 7 de marzo de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

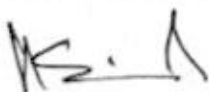
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

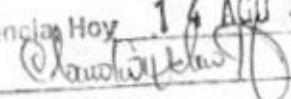
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 08 a las partes de la
anterior providencia Hoy 14 AGO 2018 a las 8:20 AM
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00647

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO

Demandado: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de EJECUTIVO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) YADIS ESTHER MURILLO PALOMINO contra el (a) E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 27 de junio de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

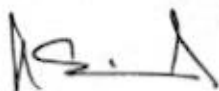
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

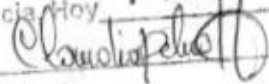
Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la

providencia Hoy

14 AGO 2018

a las 8 A.M.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00302

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JULIO MIRANDA PATERNINA Y OTROS

Demandado: NACION-MINJUSTICIA-INPEC

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de REPARACION DIRECTA interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) JULIO MIRANDA PATERNINA Y OTROS contra el (a) NACION-MINJUSTICIA-INPEC.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 24 de enero de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

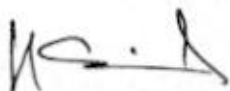
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

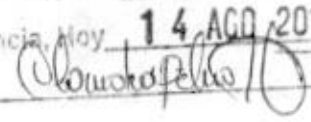
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 AGO 2018 a las 6 A.M.
SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00696

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA INES BENAVIDES MONTES

Demandado: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MARIA INES BENAVIDES MONTES contra el (a) COLPENSIONES.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 2 de abril de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

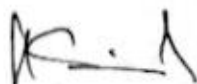
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

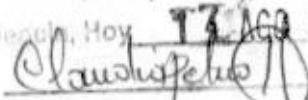
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 08, a las partes de la
anterior providencia, Hoy 13 AGO 2018 a las 3 PM
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00604

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MILADYS URANGO ALMANZA

Demandado: E.S.E CAMU SAN JOSE TIERRALTA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MILADYS URANGO ALMANZA contra el (a) E.S.E CAMU SAN JOSE TIERRALTA.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 3 de abril de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

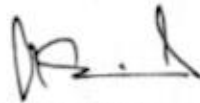
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

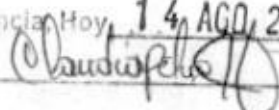
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO, 2018 a las 9 AM.
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00687

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FIDELIA SIERRA GOMEZ

Demandado: NACION- MINEDUCACION Y FNPSM

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) FIDELIA SIERRA GOMEZ contra el (a) NACION-MINEDUCACION Y FNPSM.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 10 de abril de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

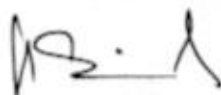
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 8 AM.
SECRETARÍA (Claudia Feliza)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00367

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: YENNY BRAVO ATILANO

Demandado: F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
— CONSIDERACIONES —
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) YENNY BRAVO ATILANO contra el (a) F.N.P.S.M.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 29 de junio de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

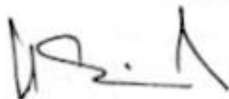
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

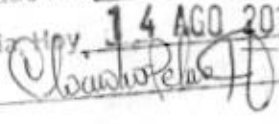
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROGBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00079

Medio de Control: R. DIRECTA

Demandante: PEDRO ROSSO ARGEL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA - ELECTRICARIBE

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de R. DIRECTA interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) PEDRO ROSSO ARGEL Y OTROS contra el (a) MUNICIPIO DE MONTERIA - ELECTRICARIBE.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 16 de febrero de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

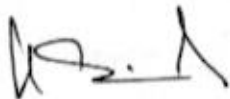
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

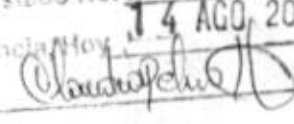
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia hoy 14 AGO, 2010 a las 8 A.M.
SECRETARIO: 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00029

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: MARTHA LUZ RHENALS GALVAN

Demandado: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 9 de octubre 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MARTHA LUZ RHENALS GALVAN contra el (a) ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 9 de octubre 2017, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 25 de octubre 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

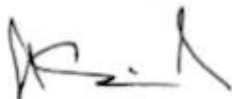
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

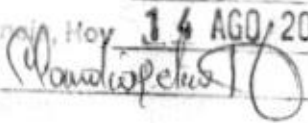
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 AGO, 2010 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00068

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: JULIO ALBERTO DE HOYOS PEREZ

Demandado: CAJANAL - EICE - UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 9 de octubre 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) JULIO ALBERTO DE HOYOS PEREZ contra el (a) CAJANAL - EICE - UGPP.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 9 de octubre 2017, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 25 de octubre 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

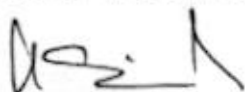
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

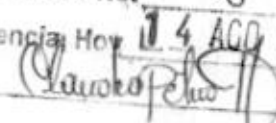
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL - CÍRCULO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00438

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: ASTRID PUCHE RUIZ

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ASTRID PUCHE RUIZ contra el (a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 16 de mayo de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de
inferior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
Clausula. Claudio Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00068

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAUL JOSE BERNAL DONADO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) SAUL JOSE BERNAL DONADO contra el (a) MUNICIPIO DE AYAPEL.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, en el cual se dispuso en el QUINTO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 27 de junio de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

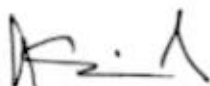
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00065

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 9 de octubre 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ contra el (a) MUNICIPIO DE CANALETE.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 9 de octubre 2017, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 25 de octubre 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

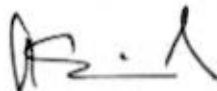
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

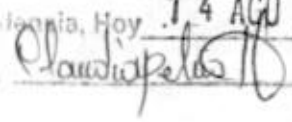
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 AGO 2018 a las 2:30 p.m.
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00055

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL PATERNINA CARREÑO

Demandado: NACION-MINEDUCACIONY OTROS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 05 de junio 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) MANUEL PATERNINA CARREÑO contra el (a) NACION-MINEDUCACIONY OTROS.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 05 de junio 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 21 de junio de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

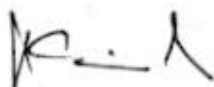
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

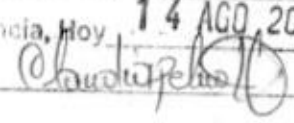
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia, hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

gdm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00456

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: JAIME AVILA VANEGAS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) JAIME AVILA VANEGAS contra el (a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 7 de marzo de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

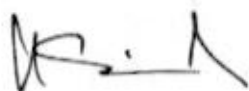
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

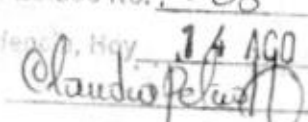


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCOPOL
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a los partes de la
anterior providencia, Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00257

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: LUZ MARINA PADILLA REGINO

Demandado: NACIÓN-MINEDUCAIÓN-F.N.P.S.M. Y OTRO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERACIONES
República de Colombia

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) LUZ MARINA PADILLA REGINO contra el (a) NACIÓN-MINEDUCAIÓN-F.N.P.S.M. Y OTRO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de noviembre de 2017, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

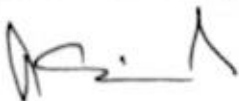
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CANTAJURA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2010 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio P. D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00665

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLAUDINA CECILIA SIMANCA YANEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) CLAUDINA CECILIA SIMANCA YANEZ contra el (a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 9 de abril de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

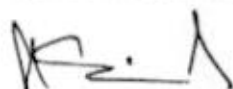
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

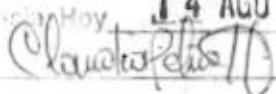
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROGBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
actuación providencia Hoy 14 AGO 2018 a las 2 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00486

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: OMAR VIDAL ORTEGA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) OMAR VIDAL ORTEGA contra el (a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 1 de febrero de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 80000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 16 de febrero de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

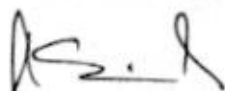
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la

acción de prescripción. Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.

Se notifica por Estado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00102

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Demandante: JUANA PACHECO RICARDO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D. interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) JUANA PACHECO RICARDO contra el (a) MUNICIPIO DE SAHAGUN.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, en el cual se dispuso en el SEXTO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 6 de marzo 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

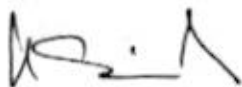
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia Hoy 14 AGO 2018 a las 8:30 M.
SECRETARIA Claudia P. S.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	23-001-33-33-007-2017-00685-00
Demandante:	JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado¹.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado, se inadmitió la demanda de la referencia, por no haberse aportado la constancia de notificación del acto administrativo demandado, en cumplimiento del mandato consignado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; concediéndose el término de diez (10) días a la parte demandante para que realizara la respectiva corrección, so pena de su rechazo definitivo.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto referido recibido a través de correo electrónico, el día 22 de marzo de la presente anualidad, donde solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

"El día 26 de Mayo del año 2017 se envía citatorio para notificación personal del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, para lo cual el CPACA en su artículo 68 concede el término de 5 días hábiles para realizarse dicha diligencia lo que extiende su notificación al 2 de junio del 2017, a su vez, al no realizarse la diligencia de notificación personal en el término de los 5 días hábiles siguientes, se procede a realizar la notificación por aviso, para lo cual se entenderá notificado al día siguiente de recibida la notificación por aviso el día 09 de Junio del año 2017."

Atendiendo lo anterior, solicita el apoderado del demandante, reponer el auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2018, procediendo a admitir la demanda dentro medio de control invocado.

¹ Ver folio 70 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo señalado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...) (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita se desprende una obligación puntual a cargo de la parte demandante, que se traduce en aportar, además del acto o actos demandados, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; mandato normativo que tiene una justificación en la práctica, que viene a ser evidentemente, el que se pueda determinar la fecha exacta en que la persona que se considera afectada con la decisión tomada en sede administrativa tuvo conocimiento de la misma. Aspecto requerido para que el juez de conocimiento pueda contar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, respecto a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, al afirmar que se debe entender que el interesado fue notificado por aviso del contenido de la Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017, a partir a partir del día 9 de junio de 2012. Dicha afirmación debe demostrarse con el recibido de la correspondiente notificación, pues la norma es clara en indicar que se deben anexar a la demanda las constancias correspondientes; así entonces, la simple manifestación del apoderado del demandante no resulta válida para establecer la fecha en que se tuvo conocimiento de un acto administrativo.

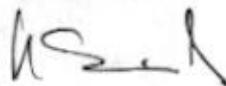
Con base en los argumentos expuestos, este Despacho desatará el recurso bajo estudio en forma negativa a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

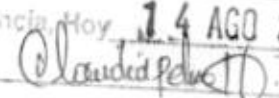
No reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva da la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
7º ALTERNATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA - COCOTTA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88. a los partes
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las
SECRETARÍA. 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

gdm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00125

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIGIO MERCADO DE LA BARRERA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 se ordenó a la parte demandante cancelar los gastos del proceso, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso, a través de apoderado judicial, el (a) señor (a) ELIGIO MERCADO DE LA BARRERA contra el (a) NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, en el cual se dispuso en el SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de 60000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 6 de marzo 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

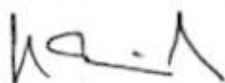
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTOLIBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 ACO 2018 a las 4 A.M.
SECRETARÍA Claudia Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00044-00
Demandante: ÁLVARO SANDOVAL TORRES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de junio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00684-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 68 a las partes de la
anterior providencia, Hy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECR... Claudio Pelaez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00605-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
ELECTICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 881 a las partes de la
anterior providencia, hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00431 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL DE JESÚS DELGADO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: DEJA SIN EFECTOS AUTO – ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue rechazada a través de auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2018, no obstante en la nota secretarial que antecede la Secretaria de este Juzgado informa que por un error involuntario omitió incorporar al plenario recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, a través de la cual se inadmitió la presente demanda (ver folios 94 a 95), por lo tanto, este Despacho atendiendo esta situación procesal, dejara sin efectos el auto que rechazó la demanda de fecha veinticinco (25) de enero de 2017 y en su lugar procederá a realizar el estudio del señalado recurso.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante en escrito visible a folios 96 a 113, desistió del recurso de reposición interpuesto y procedió a corregir los defectos de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo anterior, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma antes citada, se tiene que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos, que en el evento de ser aceptado el desistimiento la parte que desiste debe ser condenada en costas, salvo las excepciones que señala el citado artículo, dentro de las cuales en su numeral 2 expresamente indica que cuando el Juez no haya concedido el recurso, se podrá abstenerse de condenar en costas.

En virtud a la norma señalada con antelación, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017, asimismo, se dispone no condenar en costas a la parte recurrente.

Resuelto lo anterior y corregida la demanda por la parte actora el Despacho se dispone a verificar si la misma cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones novecientos catorce mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$9.914.424)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante presta sus servicios como Docente Municipal RP, en la Institución Educativa Villa Margarita del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal

¹ Folio 109

² Ver folio 20

derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Dejase sin efectos el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2018, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia que inadmitió la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017 y no condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por el señor MANUEL DE JESÚS DELGADO HERNÁNDEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

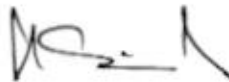
SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

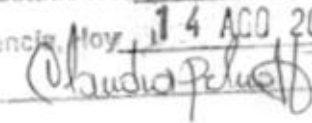
DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 111 a 113 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CÍRCULO
MOTTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 14 ACO 2018 a las 8 A.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00527 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON HERRERA FUENTES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Asunto: ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada en escrito radicado en este despacho el día 16 de marzo de 2018 (fls 147 a 167), en el cual el mandatario judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar los siguientes aspectos:

En el acápite de PRUEBAS, aportando pruebas documentales, solicitando la práctica de testimonios, solicitando el decreto de oficios y la estimación razonada de la cuantía.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, el despacho admitirá la misma por ser ello procedente. Y atendiendo que aún no se ha notificado la demanda inicial y por el principio de economía procesal, notifíquese junto con esta la presente providencia a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

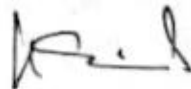
PRIMERO: Admitir la adición de la demanda de reparación directa incoada por el señor Jhon Herrera Fuentes y Otros, contra el Hospital San Diego de Cereté-Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Hospital San Diego de Cereté, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrase traslado a los entes demandados y a la Procuradora Delegada ante este despacho, término que correrá concomitante con el traslado de la demanda inicial teniendo en cuenta que la demanda inicial no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

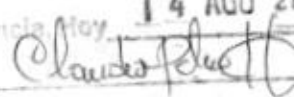


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la

anterior providencia hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00304 00

Demandante: JESÚS ANDRÉS PÉREZ VANEGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial y en virtud a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada en este proceso el día el día veintiséis (26) de agosto de 2015, se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por el Comando General del Ejército Nacional visible a folios 134 a 135 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de las pruebas documentales visibles a folios 137 a 338 y 363 a 367, del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7.º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00069 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPÉL

Asunto: ADMITE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 14 de junio de 2018 (fls 147-148 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 151 a 156, enviado a través de correo electrónico dentro de la oportunidad legal establecida, procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si con la subsanación de la demanda presentada se cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a 100 salarios mínimos, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de pérdida de oportunidad, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad

demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Ayapel – Córdoba¹.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folios 105 a 108 del expediente.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 22 de abril del año 2014², por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 23 de ese mismo mes y año, y vencía el día **25 de abril de 2016**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 3 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **22 de abril de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **12 de julio de 2016**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **15 de julio de 2016** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **12 de julio de esa misma anualidad**, como se puede constatar en el sello de recibido visible a folio 66 del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS, contra La ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, de

¹ Ver hechos folio 10 a 18 e Historia clínica folios 81 a 88.

² Ver Registro de Defunción folio 79.

conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

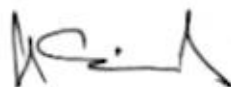
Se le advierte a la entidad demandada que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

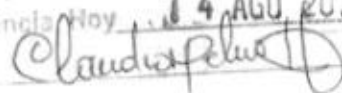


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO
MOJIBAY - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2013 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00065

Demandante: **ÁNGELA CONSUELO MADURO RAMOS**

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO DE SUSTANCIACION

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2018, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día veinticinco (25) de julio del presente año, a las 09:00 a.m., sin embargo, debido que se presentó emergencia sanitaria para los días 23 y 24 de julio del año en curso, en el Edificio Margui de esta ciudad, obligando al cierre temporal de los despachos judiciales que funcionan en el inmueble, por lo que no fue posible realizar la respectiva preparación de las audiencias programadas para la mañana del día 25 del mismo mes y año; por ello se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO Fijese el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Marigui, primer piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00349

Demandante: **YARLENIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÁEZ Y OTROS**

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ

AUTO DE SUSTANCIACION

Observado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2018, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, para el día veinticinco (25) de julio del presente año, a las 11:00 a.m., sin embargo, debido que se presentó emergencia sanitaria para los días 23 y 24 de julio del año en curso, en el Edificio Margui de esta ciudad, obligando al cierre temporal de los despachos judiciales que funcionan en el inmueble, por lo que no fue posible realizar la respectiva preparación de las audiencias programadas para la mañana del día 25 del mismo mes y año; por ello se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Marigui, primer piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00689 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO VARGAS TAPIA
Demandado: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA – ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Asunto: RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se constata que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar solicitada¹.

1. ANTECEDENTES

Al momento de la presentación de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos fallo No. 001 del 12 de abril de 2017, emitido por el Comité de Convivencia y Conciliación de ASOCOMUNAL, argumentando que no fue notificado debidamente al demandante, así como en ninguna de las etapas anteriores a este fallo, a sabiendas de que ASOCOMUNAL no cumplió con las reglas normativas contempladas en la Ley 743 de 2002 y el Decreto 2350 de 2003, y en los estatutos generales de ASOCOMUNAL MONTERÍA violando con su actuar el debido proceso Constitucional y legal.

Indica la parte demandante que la Secretaría del Interior y Participación ciudadana de la Gobernación de Córdoba, al emitir fallo de segunda instancia a través de la Resolución No. 00210 de fecha 15 de agosto de 2017, no tuvo en cuenta los argumentos del recurso de alzada y solo se limitó a tener en cuenta lo dicho por el Comité de Conciliación de Asocomunal Montería.

¹ Ver folios 2 del cuaderno de medidas

Por todo lo anterior solicita para evitar que se siga ocasionando perjuicios en todos los órdenes al demandante, solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del fallo contenido en la Resolución No. 001 del 12 de abril de 2017, emitido por el Comité de Convivencia y Conciliación de ASOCOMUNAL Montería y Resolución No. 00210 de fecha 15 de agosto de 2017, de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de 2018, notificado por estado electrónico No. 49, de 4 de mayo de 2018, se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin que la parte demandada se pronunciara sobre la misma.

3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En memorial obrante a folios 13 a 14, la doctora Elianne Forero Pérez, actuando en representación de la entidad demandada, describió el traslado, oponiéndose a que sean decretadas las medidas cautelares dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Ahora bien, para poder decretar dicha medida cautelar se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Realizadas las precisiones anteriores, se concluye que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación.

Así las cosas, en el caso sub lite, la parte demandante aporta una argumentación, que evidentemente es insuficiente, para que con base en ella proceder a decretar la suspensión provisional solicitada, puesto que no se evidencia la confrontación exigida por el texto legal (artículo 231 del CPACA) entre las normas de rango superior que en el petitorio se examinan.

Igualmente, con las pruebas allegadas por la parte demandante, vistas a partir del folios 180 a 390 del cuaderno principal, el Despacho considera que las mismas no son el soporte jurídico en este momento para determinar que los actos demandados, hayan violado la normatividad aludida por el solicitante.

Por otra parte, para que se decrete una medida cautelar se deben analizar dos aspectos, el primero de ellos será vislumbrar un riesgo que conlleve a la situación que de no adoptarse tal medida, sobrevengan perjuicios o daños mayores del que se expone en la demanda; y el segundo, tiene que ver con la veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, supuestos que se echan de menos en el plenario, pues se itera que de la confrontación de los actos demandados y la norma constitucional invocada como transgredida, no se logra determinar en este estado del proceso que se haya desconocido una garantía constitucional al demandante.

En este orden de ideas, concluye esta agencia judicial que no decretará dicha medida provisional, teniendo en cuenta que para que proceda la suspensión de los efectos de un acto administrativo, como se colige del artículo 231 antes transcrito, se requiere que del simple cotejo de los actos acusados y las normas constitucionales invocadas o de las pruebas allegadas al plenario, se logre determinar tal violación, y no que esta surja de un exhaustivo análisis paralelo de los mismos, ya que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia y determinar si hay lugar a desvirtuar la legalidad que ostentan los actos en esta etapa.

Finalmente, se observa que la doctora Elianne Forero Pérez, a folios 15 a 19, allegó en debida forma poder para actuar como apoderada del

Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

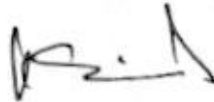
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **ELIANNE FORERO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.441.501 y Tarjeta Profesional N° 87.345 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 15 del expediente de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

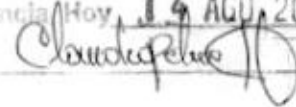


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de
anterior providencia Hoy, 14 AGO. 2012 a las 11 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00108 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Demandante: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado: ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub judice, la entidad AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversia contractual establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Así las cosas y una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Pretende la parte actora que se liquide el contrato No. 089 de fecha 31 de octubre de 2015, junto con la dicción No. 1 de fecha 30 de noviembre de 2015 y como consecuencia de ello se declare que la ESE Camú del Prado de Cerete, le adeuda la suma de \$171.200.000, por gestión de operación de servicios de salud del periodo comprendido entre el primero (1º) hasta el quince (15) de diciembre de 2015 y se disponga su pago inmediato.

Al revisar los contratos allegados como pruebas al proceso encontramos las siguientes falencias:

Contrato No. 089 de 2015 visible a folios 31 a 40:

- De la cláusula vigésimo primera pasa a la vigésimo novena, faltando las cláusulas vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta, vigésimo quinta, vigésimo sexta, vigésimo séptima y vigésimo octava (ver folios 37 y 40).
- Por otra parte se logra extraer de la cláusula décimo novena (ver folio 37), que del contrato formara parte integral otros documentos, dentro de los cuales se señala Rut o Nit, del operador y del contratante, fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal del operador y del contratante, documentos estos que no fueron allegados por la parte demandante y que según la mencionada cláusula forman parte del contrato.
- Además, se observa en la cláusula segunda (folios 32-33), en la que se estipuló el valor y la forma de pago del contrato, que el operador estaba comprometido a presentar factura con el lleno de los requisitos legales dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre del periodo de ejecución mensual, si bien la parte actora a folio 49 allega factura de venta, esta no corresponde al contrato, dado que como se observa en la mencionada factura, esta corresponde al periodo comprendido entre el 1º y el 31 de diciembre de 2015, y la ejecución dl contrato No. 089 de 2015, se dio del 1º al 30 de noviembre.

2. De otro lado, en el acápite de pruebas la parte demandante señala en el numeral 14 que dirigió correo electrónico a la entidad demandada solicitando copia auténtica de la totalidad de documentos que hacen parte del expediente del contrato No. 089 junto con su audición, al revisar la mencionada prueba obrante a folio 66 del expediente, se observa una constancia de envió de correo electrónico, pero hace referencia a un contrato diferente al señalado en esta demanda, asimismo, se evidencia que fue dirigido a un buzón electrónico diferente al relacionado en la demandada como dirección electrónica de la entidad demandada.

3. Por su parte, prescribe el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

De la norma transcrita, se tiene entonces que en toda demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial deberá indicar el lugar en el que él y su o sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal transcrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que en el acápite de notificaciones, visto a folio 10 del expediente, se encuentra señalada la dirección de notificación de la entidad demandante, pero dicha dirección es diferente a la que se señala en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folios 12 a 17 del plenario, por lo que deberá señalar de forma clara la parte demandante cuál es su dirección exacta para recibir notificaciones judiciales.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, contra la E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.324, abogado inscrito con T.P. No. 93.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - GORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la

14 AGO 2018

Chavezpehu



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAPRECOM LIQUIDADA HOY PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM
LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA
PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
Asunto: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Sea lo primero indicar que como es de público conocimiento la entidad que actúa como parte ejecutante en este proceso se encuentra liquidada, por lo que el Despacho procedió a verificar por internet y encontró que ante la señalada liquidación de la entidad, se ha creado un Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., por lo que las actuaciones que se adelanten en este asunto deben ser notificadas a dicho patrimonio.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 12 de junio de la presente anualidad, a través del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante verificado el trámite surtido y verificada la actuación de las partes, se constata que el Municipio de Pueblo Nuevo, no contestó la demanda, por lo que no existen excepciones que decidir y no es procedente la celebración de la audiencia del artículo 392 del C.G.P., como lo dispone el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De esta manera, encontrándose debidamente notificada la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien conocía del proceso, el día 29 de noviembre del año 2010 (ver folio 17 del expediente), a través de la cual dispuso librar mandamiento de pago a favor de la Ejecutante y en contra del Municipio de Pueblo Nuevo por la suma de \$2.172.960, como capital, así como los intereses a que hubiera

lugar; verificado el expediente, tenemos que no se encuentra acreditado que el ente territorial ejecutado hubiese cumplido con la obligación establecida en el mandamiento ejecutivo y vencido el término de traslado al ejecutado, sin que se hayan propuesto excepciones y, no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Despacho condenará en costas a la entidad ejecutada y fijará como agencias en derecho el 10% del total del crédito, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el artículo 3 y el parágrafo del numeral 3.1.2 del Capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece:

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

PARAGRAFO.- *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

Finalmente, se observa que la doctora Carolina Novoa Arteaga, a folios 78 a 82, allegó en debida forma poder para actuar como apoderada de la parte ejecutada, el cual le fue conferido por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

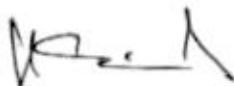
TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada; fijar como agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de

ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Téngase a la doctora **CAROLINA NOVOA ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.021 y Tarjeta Profesional N° 223.625 del C.S de la J., como apoderada del Municipio de Pueblo Nuevo, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 78 del expediente.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCION DE LA SECRETARIA
Secretaría
Expediente No. 08 a las perlas de
Hoy 14 AGO 2018 a las 8 A.M.
Clavio Pineda



Montería, Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00038-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO
Demandado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR" NIT: 900.258.115-1
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2018¹, solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Al respecto, el Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere

¹ Folio 61 del expediente.

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De conformidad con el precepto legal en cita, considera esta agencia judicial que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante satisface de manera íntegra cada uno de los requisitos exigidos por el mismo, razón por la cual se dispondrá la terminación del proceso de la referencia y la cancelación de las medidas cautelares que existieren.

Por lo anterior, se

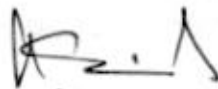
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1º DEL CÍRCULO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 AGO 2018 a las 10 de la mañana.
SECRETARIA, Claudia Pelus



Montería, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00158
Demandante: CANDIDA CAUSIL MONTIEL
Demandado: HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE- CLINICA IMAT Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2018 proferida en audiencia inicial por este despacho, se dispuso integrar al proceso en calidad de demandado al LABORATORIO DE ANATOMOPATOLOGIA DR. EULALIO M LOZANO SOSSA, y a su vez al DR. EULALIO M LOZANO SOSSA para que dentro del término de quince (15) días ejerza su derecho de contradicción y defensa y allegue las pruebas que considere necesario.

De la revisión de la constancia de citación para notificación personal enviada al vinculado ~~LABORATORIO DE ANATOMOPATOLOGIA DR. EULALIO M LOZANO SOSSA~~, obrantes a folios 330, observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2018, pues a folio se encuentra constancia de la entrega en la dirección indicada en la aludida providencia, de la Empresa de Mensajería de Servicios Postales 472, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 291 *ibídem*, vencido el término para que el citado comparezca a notificarse personalmente y como quiera que el resultado de la entrega de la citación, fue positivo, se debe continuar con el trámite notificadorio, es decir dar aplicación al artículo 292 del C. G. P. el cual establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 23 001 33 33 007 2014-00158
Demandante: Cándida Causil Montiel
Demandado: Hospital San Diego de Cereté- Clínica Imat y Otros-.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

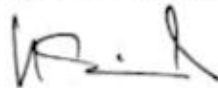
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaria, cúmplase con la notificación del LABORATORIO DE ANATOMOPATOLOGIA DR. EULALIO M LOZANO SOSSA, y a su vez al DR. EULALIO M LOZANO SOSSA por aviso y a la dirección a la cual fue enviada la citación (Calle 28 Nro. 7 -74- Montería-Cordoba) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la
anterior providencia No. 14 AGO 2018 a las 8:00 AM
SECRETARÍA, Clara Patricia